

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 41 89 002 2016 01299 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud que precede, una vez revisado el expediente se constata que la liquidación del crédito data de septiembre del 2018, aprobada hasta la suma de \$ 9.610,125,00 y la liquidación de costas por 840.000,00, a la fecha se han entregado \$ 2.554.033, por lo anterior se dispondrá de conformidad con el artículo 447 del CGP, a entregarle al demandante todos los depósitos judiciales constituidos a excepción del ultimo bajo el número 451010000897139, **para un total de 7,538.764,00**, toda vez que no sobrepasa el monto total de las liquidaciones aprobadas.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que actualice la liquidación del crédito previo a solicitar nuevamente entrega de depósitos judiciales, en la cual deberá relacionar todos y cada uno de los abonos realizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Doce (12) de Julio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00254 00
DEMANDANTE: JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO
DEMANDADO: IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librarr orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a IRAIMA YADIRA ZAPATA PERALTA, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad e identificada con la cédula de ciudadanía N°. 60.358.786, que en el término de cinco (05) días paguen a JENNY CAROLINA JAIMES QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 60.389.038, las siguientes sumas:

- a) DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 2.750.000,00) por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados correspondientes a los meses de Noviembre del 2020 a marzo del 2021 por la suma de \$ 250.000,00 cada uno, asimismo intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha vencimiento de cada cuota esto el día 7 hábil del mes vencido de cada canon adeudado conforme al contrato de

arrendamiento y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- b) No acceder al reconocimiento del pago de los servicios públicos generados, ya que no se trata de una obligación exigible, toda vez que los montos adeudados no han sido asumidos por la demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 del 2003, comoquiera que solo se aporta los montos adeudados pero la prueba del pago.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Requerir al apoderado para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado MISAEL ROJAS MARTINEZ, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Distrito Judicial de Cúcuta
Cúcuta, Doce (12) de Julio del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00259 00
DEMANDANTE: JOSEFA JIMENEZ - OTROS
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL SEÑOR CIRO ALFONSO SANTOS PATIÑO (Q.E.P.D)
MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

Si bien se allega poder suscrito, este carece de nota presentación personal en la Notaria, artículo 74 CGP o en su defecto conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, esto es que se envié como mensaje de datos desde el correo de la demandante a su apoderado.

En consecuencia, en aplicación del artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisible la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Doce (12) de julio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00264 00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. NIT:
805.025.964-3
DEMANDADO: DANIEL ESTEBAN AYALA TRIANA CC 1.010.090.512
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la demandado DANIEL ESTEBAN AYALA TRIANA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.010.090.512, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído a CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., identificada con Nit. 805.025.964-3, las siguientes sumas:

a- NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (9.768.971,00), Por el capital insoluto contenido en el pagaré aportado como título valor, asimismo intereses moratorios sobre el capital anterior, convenidos a la tasa máxima legal permitida al momento del pago, liquidados desde el 01 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Requerir al apoderado apoderada para que bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

QUINTO: Se requiere a la parte actora, en aplicación a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y los artículos 78, 103, 291 y 292 del C.G.P., para que informe la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada a notificar y allegue las evidencias correspondientes.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

OCTAVO: Reconózcase al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C